

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210011900

Demandante: EDIFICIO MONTERREY PH

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 232

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que el abogado CARLOS ENRIQUE ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.191.614 de Bogotá y tarjeta profesional número 25.709 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del EDIFICIO MONTERREY PH presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ con el propósito que se adelante la ejecución del capital y respectiva indexación dejada de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“1. Se sirva el Despacho librar mandamiento de pago por la suma de \$209.187.082 derivada del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de julio de 2020 de primera instancia proferida por el Despacho en el proceso de la referencia.

2. Se sirva el Despacho librar mandamiento de pago por la cantidad que corresponda a la indexación de la suma de \$209.187.082 derivada del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de julio de 2020 de primera instancia proferida por el Despacho en el proceso de la referencia.”

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el día **28 de julio de 2020 en el proceso constitucional de acción de grupo 11001333603320150060200**. Veamos:

“PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsables y en forma solidaria al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y a la sociedad Inversiones Alcabama SA, por los perjuicios causados al grupo accionante, como consecuencia de las deficiencias constructivas presentadas en el Edificio Monterrey PH, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor y a la Sociedad Inversiones Alcabama SA a pagar de manera solidaria a título de indemnización de perjuicios materiales, la suma de mil diecinueve millones ciento ochenta y siete mil ochenta y dos pesos \$1.019.187.082,00 M/CTE la cual deberá ser debidamente indexada al momento de su desembolso, a favor de la Copropiedad Edificio Monterrey PH en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la Protección de la Derechos e Intereses Colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.

TERCERO: Se dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de la condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán la respectiva indemnización, según lo consagrado en el numeral tercero del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se realice la consignación al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, la copropiedad Edificio Monterrey PH deberá acreditar con prueba idónea su calidad para el correspondiente pago de la condena.

CUARTO: Se ordena la publicación por una sola vez, del extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, para los fines señalados en numeral 4 del artículo de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Remítase copia integral de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los fines consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas.”

2. Auto del 12 de febrero de 2021 numero 00052 mediante el cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de la condena -solidaria- al que arribaron los accionantes y la sociedad Inversiones Alcabama S.A. Así:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los accionantes y la sociedad Alcabama S.A. en virtud del cual esta se obliga con los integrantes del grupo -de la acción de grupo en referencia- a pagar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000), de la siguiente forma:

- La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de la conciliación por parte de este despacho.*

- *La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*
- *La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*
- *La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

TERCERO: Remítase copia integral de este proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los fines consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá, en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado, previa la expedición de las copias ordenadas y la remisión respectiva a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.”

3. Auto del 8 de abril de 2021 numero 133 a través del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de julio de 2020 y otros, relacionados con el auto que aprobó el acuerdo de conciliación y el aspecto atienen a la terminación del proceso. Veamos:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: No condenar en costas al Distrito Capital de Bogotá conforme a lo expuesto.

TERCERO: La sentencia proferida el día 28 de julio de 2020 cobra completa ejecutoria.

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, así como toda mención que se haya hecho entorno a este, en la parte considerativa del proveído del 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio aprobado el 12 de febrero de 2021 mediante auto ha quedado en firme, por lo expuesto en la presente providencia.

SEXTO: Se decreta la terminación del presente proceso, en virtud de la conciliación lograda entre la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, según lo indicado en precedencia.

SEPTIMO: El presente proveído hace parte integral del auto del 12 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes.

OCTAVO: Remítase copia integral de este proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los fines consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (despacho correspondiente) atendiendo la existencia del recurso concedido en el efecto devolutivo y que a la fecha no ha sido resuelto, por esta judicatura, con relación a una medida cautelar solicitada por la parte accionante en el curso del proceso y adjúntese copia del fallo de primera instancia, auto de fecha 12 de febrero de 2021 y la presente providencia, para los fines a que haya lugar.”

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos.

Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se**

condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de un proceso constitucional -acción de grupo- cuya condena emanó de la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura. **Sin embargo, nótese que la condena emanó en forma solidaria y que esta fue conciliada en su totalidad por los acreedores frente a uno de los deudores solidarios, lo cual fue aceptado íntegramente por estos.**

Mediante sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020 el despacho **declaró patrimonialmente responsables** a la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor, **pero en forma solidaria**. Significa que la obligación dineraria que de allí pudiera derivarse tiene la calidad y los efectos de una **obligación solidaria**.

En el presente caso, nos encontraríamos frente a una solidaridad por pasiva (artículo 1571 C.C.), lo cual implica que la parte acreedora puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos -a su arbitrio-** sin que éste pueda alegar el *beneficio de la división*.

Bajo el contexto de la obligación solidaria, calidad con la que nació la declaratoria de responsabilidad en contra de la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y el Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor (patrimonialmente responsables en forma solidaria), se tiene que el deudor Alcabama S.A. concilió la totalidad de la condena solidaria, impuesta en primera instancia por este despacho, sin salvedad alguna por parte de los acreedores o actuales ejecutantes, pues estos aceptaron el acuerdo en su integridad.

El carácter de *conciliación total de la condena* se dilucidó y dejó claro en el auto del 12 de febrero de 2021 numero 0052 (acápites, precisiones sobre el acuerdo de conciliación). Allí se señaló que: **“comoquiera que la *conciliación se materializa* con sustento en la mencionada sentencia condenatoria, es decir, *con sustento en una sentencia que zanjó por completo la controversia, e impuso una condena solidaria al pasivo; no cabe duda de que la fórmula planteada por Alcabama S.A. abarca la totalidad de tal condena. Quiere decir que del cien por ciento (100%) de la condena la Sociedad propuso pagar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000).”***

Aunado a lo anterior, la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020 cobró ejecutoria con ocasión al auto del 8 de abril de 2021, en el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá contra la referida sentencia y, a su vez se decretó la terminación del presente declarativo por virtud de la conciliación lograda entre la sociedad Inversiones Alcabama S.A. y los accionantes.

Por lo expuesto se sigue que actualmente no existe una obligación que el ejecutante tenga derecho a perseguir en cabeza del Distrito Capital de Bogotá por cuanto dicha obligación fue **conciliada en su totalidad** por el otro deudor solidario, esto es, la sociedad Inversiones Alcabama S.A.

La consecuencia legal que nace del acuerdo conciliatorio suscrito por los ahora ejecutantes con la sociedad Alcabama S.A. es que ésta, al haber pagado la deuda se subroga la acción ejecutiva en contra del Distrito Capital, es decir que el derecho de acción actualmente no les asiste a los actores de la acción de grupo 2015-00602 sino al deudor solidario que asumió el pago de la totalidad de la condena conciliada (artículo 1579 C.C.).

Ahora en gracia de discusión, en caso de que el mencionado derecho de acción continuara en cabeza de los aquí ejecutantes, ciertamente no se encuentra configurado el elemento de ejecutabilidad de la obligación, pues el pago de la condena está sujeto a que la copropiedad Edificio Monterrey PH acredite con prueba idónea su calidad ante el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (numeral tercero, resolutive, sentencia), lo cual no se aprecia demostrado en el presente tramite ejecutivo.

A lo anterior se añade, que en concreto el plazo del pago está constituido por diez (10) días a partir de la ejecutoria, para consignar el monto de la indemnización (en este caso lo conciliado) al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, finalizados los cuales, en el lapso del quince (15) días más los beneficiarios acrediten su calidad del tal ante el Fondo. En este sentido, si se tuviera que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 9 de abril de 2021, y cumplidas las condiciones del pago, más la conclusión de cada plazo, diríamos que eventualmente la ejecutabilidad de la obligación se configuraría hasta el 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO MONTERREY PH mediante apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de mayo 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703db6457b685bbe9bd1d391d3d66e010a7b3bd76fd47b9ee233d591b5199f2

c

Documento generado en 11/05/2021 12:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**